



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300622019

Expediente : 00003-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ
Entidad : COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00003-2018-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2018, interpuesto por la ciudadana **MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA** mediante Registros N° 3091 y 3092 de fecha 24 de noviembre de 2017¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2017 la recurrente presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública ante el Colegio de Abogados de Arequipa requiriendo lo siguiente:

1. Información sobre las funciones de la Gerencia General del Colegio de Abogados de Arequipa.
2. Información sobre las funciones del personal que labora en la oficina de Defensa Gremial y Disciplina, específicamente si cuentan con la facultad de sustraer expedientes de la referida oficina.

En aplicación de la denegatoria por silencio administrativo negativo prevista en el literal d) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, con fecha 15 de diciembre de 2017 la recurrente interpuso un recurso de apelación al considerar denegadas las referidas solicitudes de acceso a la información pública.

¹ Registros correspondientes al año 2017.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Con fecha 28 de febrero de 2018 el Colegio de Abogados de Arequipa remite a esta instancia el Oficio N° 092-2018/CAA/D, señalando que las funciones de la referida gerencia se encuentran detalladas en el Estatuto de su colegio profesional, añadiendo respecto de la Oficina de Defensa Gremial, que dicho personal no tiene la facultad de sustraer los expedientes de las oficinas de su institución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Concordante con dicha norma, en aplicación del Principio de Publicidad previsto en el artículo 3° de la citada ley, que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente han sido atendidas de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01266-2010-PHD/TC, que los Colegios Profesionales se encuentran obligados a brindar información pública;

“4. Siendo los Colegios Profesionales instituciones autónomas con personalidad de derecho público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20° de la Constitución, corresponde, en el presente caso, verificar si se ha configurado la vulneración del derecho a solicitar y recibir información.

5. A juicio del Tribunal Constitucional, la demanda de hábeas data debe ser estimada, ya que la información requerida es de conocimiento público, no sólo porque los Colegios Profesionales son reconocidos como organismos de derecho público, sino porque tal información es pública, de conocimiento y acceso a toda persona, que la solicite”.

Conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional, los colegios profesionales tienen la condición de instituciones autónomas de derecho público, y en tal medida, son sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública.

En dicho contexto con fecha 24 de noviembre de 2017 la recurrente que solicitó al Colegio de Abogados de Arequipa información sobre las funciones de la

Gerencia General y la Oficina de Defensa Gremial, requerimiento que no fue atendido por la entidad.

Mediante el Oficio N° 092-2018/CAA/D remitido por el Colegio de Abogados de Arequipa a esta instancia el 28 de febrero de 2019, la entidad manifestó que la información solicitada por la recurrente se encuentra prevista en el artículo 73° de su Estatuto gremial, el cual se encuentra a disposición en la página web de la institución, añadiendo que el personal de la Oficina de Defensa Gremial no tiene la facultad de retirar los expedientes de la referida oficina.

Siendo ello así, se evidencia que la información solicitada por la recurrente se encuentra en poder de la entidad, no habiéndose acreditado alguna excepción que limite o restrinja el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, por lo que habiendo omitido el Colegio de Abogados de Arequipa con atender el requerimiento formulado por la recurrente, corresponde disponer la entrega de la citada información, previo pago del costo de reproducción de la respectiva documentación, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

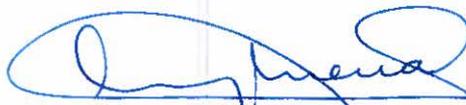
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ**, en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA** que entregue la información solicitada por la recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

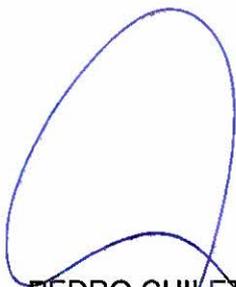
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ** y al **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal